

ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-160/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-160/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don ■■■, secretario en funciones de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 6 de septiembre de 2024 y que fue presentado el día 9 de septiembre en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 15 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 2 de septiembre de 2024 y publicada al día siguiente, solicitando su nulidad «en cuanto a ejecución de acuerdo del acta 14 por ser nula, así como anular el calendario electoral que se contiene en el acta número 15 por ser contrario a derecho y por coincidir el día de las votaciones por coincidir con competiciones calendadas por la FATM, y en consecuencia se mantenga el calendario publicado por la Comisión Gestora de 1 de septiembre de 2020», y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 6 de septiembre de 2024, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el 9 de septiembre en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 15 de la Comisión Electoral de la FATM, publicada el 3 de septiembre de 2024, solicitando su nulidad «en cuanto a ejecución de acuerdo del acta 14 por ser nula, así como anular el calendario electoral que se contiene en el acta número 15 por ser contrario a derecho y por coincidir el día de las votaciones por coincidir con competiciones calendadas por la FATM, y en consecuencia se mantenga el calendario publicado por la Comisión Gestora de 1 de septiembre de 2020», con exposición de las siguientes alegaciones:

«**PRIMERO.-** La Comisión Electoral se reúne en fecha 2 de septiembre de 2024 (lunes), elaborando el acta nº 15/2024 de la sesión de la Comisión Electoral al efecto de ejecutar correctamente el acuerdo de reanudación del proceso electoral acordado por dicha comisión el día 3 de agosto de 2024 recogido en el Acta 14/2024.

Manifiestar, que la disposición adicional cuarta de la Orden 11 de marzo de 2016 establece que el mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, salvo que, a petición fundada de la entidad federativa, lo habilite la Dirección General competente en materia de deporte.

En este mismo orden de cosas, la Asamblea General de la FATM en la reunión mantenida el 29 de abril de 2024, en la cual se nombró la Comisión Electoral y en presencia del Inspector de deportes, D. Emilio Moreno Fernández, acordó, entre otras cosas, la no petición de habilitación del mes de agosto. Es más, fue el propio inspector quien intervino para aclarar a algunos de los asistentes en qué consistía este punto.



Por tanto, no habiendo sido habilitado el mes de agosto a efectos electorales, y al ser agosto inhábil a tales efectos por así venir establecido en el marco normativo de aplicación al proceso electoral, deben ser NULOS a todos los actos, acuerdos, y reuniones de la Comisión Electoral con efectos electorales, por lo que tanto la reunión como los acuerdos adoptados en la misma deberán ser anulados por haberse realizado en fecha, 3 de agosto de 2024, periodo inhábil y no haberlo habilitado a tal efecto.

Es por ello que los acuerdos recogidos en el acta número 14 y que pretenden ejecutar en el acta número 15 son nulos de pleno derecho y por tanto no se puede ejecutar actos que han sido anulados.

Al hilo de lo anterior, en el apartado primero del Acta 15/2024 que “constituye el objeto de la sesión dar cumplimiento y ejecución por dicha Comisión Electoral de lo acordado en el Acta nº 14/2024 de 3 de agosto que ordenaba publicar entre el día 1 y 2 de septiembre, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, en este caso el día 2 de septiembre”.

Pues bien, la Comisión Gestora, publicó dicha Acta junto con el nuevo calendario electoral reanudando el proceso electoral el día 1 de septiembre de 2024, por ser el primer día natural hábil a efectos electorales. Y dado que las resoluciones del TADA son ejecutables a partir del día siguiente al de su notificación, habiendo sido notificada la Resolución en fecha 31/07/24, por la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa se elaboró el nuevo calendario del proceso electoral, ajustado al calendario marco establecido en la Orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y reanudando el proceso a fecha 1 de septiembre de 2024, siendo éste el siguiente día natural hábil a efectos electorales.

Así las cosas, el calendario marco que recoge la Orden de 11 de marzo de 2016, no contempla su entrada en vigor al día siguiente de su publicación. De hecho, el calendario marco establece el mismo día de la convocatoria como el día 1 de inicio de la fase primera del proceso electoral, con independencia de la fecha de su publicación (que viene fijada el día 5 en el calendario marco), por lo que carece de fundamento que la entrada en vigor del calendario deba ser al día siguiente de su publicación, sino que debe ser el día de inicio que en el mismo se marque, y con independencia de que dicho día sea o no festivo, dado que conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Orden todos los plazos señalados en la misma se entienden referidos a días naturales. Cabe mencionar que la propia convocatoria del proceso electoral de esta federación tuvo lugar en fecha 12/05/2024 (domingo). Por tanto, el calendario elaborado por la Comisión Gestora reanudando el proceso electoral el día 1 de septiembre se ajusta totalmente al calendario marco recogido en la norma aplicable.

Hacer mención que el Acta 14/2024 de la Comisión Electoral también ha sido impugnada, al igual que el Acta 15/2024 que ahora nos ocupa.

SEGUNDA.- No hay que olvidar que la Comisión Gestora es el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, y siendo la Comisión Electoral el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad, sus acuerdos igualmente deben de ajustarse a la legalidad y no al margen de ella, modificando, en este caso, el calendario electoral a su antojo con acuerdos que no se ajustan a lo establecido en la Orden reguladora.

Finalmente, la Comisión Electoral procede a modificar el nuevo calendario electoral elaborado por la Comisión Gestora en virtud de lo dispuesto en el art. 31.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y el art. 6.f del anexo 1, pero obvia el contenido del art. 11.4 que establece que la Comisión Electoral podrá acordar la modificación del calendario electoral, debiendo indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida. Careciendo la resolución de dicha indicación motivada, la modificación no puede ser efectuada.

TERCERA.- Además de lo anterior, hay que traer a colación lo establecido en la Disposición Adicional tercera en relación a las fechas electorales: Las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza no podrá



tener lugar en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial relativas a modalidad o especialidad deportivas propias de dicha federación.

Pues bien, en el calendario oficial de competiciones de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa aparece una competición deportiva propia de la federación andaluza los días 21 y 22 de septiembre de 2024, fecha señalada en el calendario modificado por la Comisión Electoral como día de celebración de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General, hecho que si tuvo presente la Comisión Gestora y no así la Comisión Electoral.

Sentado todo lo anterior, el calendario fijado en el acta número 15 por la Comisión Electoral modificando el fijado por la Comisión Gestora es contrario a derecho y por tanto debe ser anulado y mantenerse el fijado por la Comisión Gestora».

SEGUNDO.- Se han incorporado a las actuaciones, por una parte, tras su oportuno requerimiento por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 10 de septiembre de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

«PRIMERO.- ADMISIBILIDAD

El ACTA 15/2024 se publicó el pasado 3 de septiembre de 2024 y dispone su pie de recurso que cabe la interposición de recurso ante el TADA en el plazo de 3 días hábiles. Por tanto, el recurso se ha presentado en tiempo y forma.

No obstante, lo anterior, se trata de un acta de ejecución respecto de los acuerdos recogidos en el acta nº14/2024 por lo que las instrucciones contenidas en esta última son firmes y el calendario debería ser firme a todos los efectos.

SEGUNDO.- El apartado primero del recurso habla de la nulidad del acta 14/2024, cuestión ya rebatida en el informe del E-159, y a lo que debemos de añadir que dicha acta no se referencia como acto impugnado por el recurrente en su pretensión y, además, dicha acta adquirió firmeza el día 5 de septiembre de 2024 siendo este recurso presentado al día siguiente, día 6.09.2024.

A mayor abundamiento, la Real Federación Española de Tenis de Mesa ha sufrido una retroacción de varios días y, la JUNTA ELECTORAL, ha acordado aprobar el nuevo calendario modificado en el mes de agosto, no siendo hábil tampoco ni habilitado por la Asamblea de la Española. Asimismo, y por pura coincidencia, han puesto como primer día de reanudación también el 02/09/2024.

Asimismo, cualquier hipotética nulidad del acta nº 14 no implicaría la nulidad del acta nº15 por la que se aprueba el calendario electoral modificado.

TERCERO.- COMPETENCIA PARA LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL

Es un hecho indubitado que se notificó el levantamiento de la suspensión el pasado 31/07/2024. Sin embargo, hemos de recordar que levantar la suspensión no significa una reanudación automática de los plazos del calendario, pues este ha de ser MODIFICADO y ADAPTADO por la única autoridad competente para ello, esto es, la COMISIÓN ELECTORAL de acuerdo con lo establecido en el art. 31.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en el art. 11.4 y en el art. 6.f del anexo I.

Por tanto, no es válido ningún calendario no modificado por la Comisión Electoral o que no se ajuste a las instrucciones de dicha Comisión para el caso de recabar auxilio a la Gestora para su elaboración.

Así, la Comisión Electoral, pidiendo auxilio a la Gestora, ordenó publicar un calendario entre el día 1 y 2 de septiembre de 2024 con entrada en vigor al día siguiente, esto es, que si confeccionaban un calendario para publicar el día 1, pues el primer día del proceso reanudado sería el día 2/09/2024 correspondiente al DÍA 16 de la segunda fase y para el caso de que publicasen el día 2 de septiembre, el primer día del proceso reanudado correspondiente al DÍA 16 de la segunda fase sería el día 3/09/2024. Ello en virtud de la eficacia demorada de los actos sujetos a publicación, en los términos de los artículos 30.3 y 39.2 LPAC.



El objeto de esta instrucción, por la que se aprueba de facto un calendario electoral modificado, es garantizar en primer lugar, que los electores disfrutarán de las 24 horas completas del primer día del proceso reanudado a efectos de impugnar candidaturas, y, en segundo lugar esta instrucción se tomó en base a la necesidad de finalizar todos los asuntos pendientes de esta Comisión durante el día 1 de septiembre y poder reanudar el proceso con el censo especial del voto por correo y todas las cuestiones atrasadas ya resueltas y publicadas. Sin embargo, debido al desacato de nuestra instrucción por parte de la Comisión se retrasaron todas las publicaciones al día 3 de septiembre.

CUARTO.- La Comisión Gestora ha incurrido en presunta responsabilidad disciplinaria por quebrantar un acuerdo de esta Comisión Electoral sin utilizar el cauce legal del recurso ante el TADA para rebatir nuestras decisiones, lo que provocó la publicación del acta nº15 donde se ejecuta correctamente los acuerdos adoptados por esta Comisión Electoral en el acta nº14.

QUINTO .- Finalmente, hemos de recordar que el órgano encargado de velar por la legalidad del proceso electoral es la Comisión Electoral y no la Gestora.

Por tanto, la responsabilidad del cumplimiento de la resolución E-78 corresponde a esta Comisión con el agravante de que la modificación del calendario es una competencia exclusiva de este órgano, el cual dio instrucciones muy concretas a la Gestora aprobando un calendario de facto a la espera de elevar acta definitiva con su aprobación, cosa que no ha ocurrido porque el borrador de calendario elaborado por la Comisión Gestora no se ajusta a las instrucciones que le dimos y no hemos procedido a aprobarlo.

SEXTO.- MANIFESTACIÓN FRAUDULENTA y PRESUNTAS RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS

La Gestora alega la existencia de competición deportiva oficial de acuerdo a la Disposición Adicional Tercera de la Orden de 2016. Ante esta alegación se debe manifestar que hemos procedido a comunicar lo siguiente a la Secretaría General y a la Dirección General:

El pasado 1 de septiembre cuando esta Comisión advirtió la existencia de un calendario electoral que no se ajustaba a nuestras instrucciones publicado a las 00:05, procedimos a realizar una actuación previa a la elaboración del acta nº 15 del día siguiente.

En concreto, procedimos a comprobar que no había competición oficial calendada el día 21 de septiembre en la página oficial de la Federación en la sección “calendario oficial de actividades” y siendo diligentes procedimos a realizar capturas de pantalla con fecha y hora de la captura incorporada.

En ellas se observa que el fin de semana del 21 y 22 de septiembre no aparece publicada ninguna competición oficial.

Como se puede observar, desde el fin de semana del sábado 14 de septiembre hasta el fin de semana del 12 de octubre no hay competición oficial. Asimismo, accedimos al calendario versión pdf pinchando en el apartado “descargar calendario” y certificamos que no venía dicha competición.

En esta segunda captura de pantalla se observa la certificación oficial del dispositivo móvil de que la consulta se hizo en la tare del día 1 de septiembre, a las 15:13 horas (3:13 p.m.).

Sin embargo, como por arte de magia, tras recibir notificación de este recurso y observar la alegación tercera, procedemos a comprobar nuevamente el calendario hoy día 9 de septiembre y ahora aparece el memorial “Ángela Ortiz”.

No obstante ello, se ha realizado requerimiento a la Comisión Gestora para que aporte acta de Asamblea General por la que se aprueba el calendario deportivo alegado, contestando mediante certificado que la Comisión Gestora aprobó el calendario oficial de competiciones para la temporada 2024/2025 en reunión de dicha Comisión de 18 de agosto (Doc. 1). Asimismo, en el certificado se indica que publican el día 18 de agosto tras su aprobación, lo cual es incierto, como se demuestra con las capturas de pantalla portadas en la consulta del día 1 de septiembre, volviendo a incurrir en presunta falsedad en documento público.

Pues bien, en primer lugar, la Comisión Gestora no tiene competencia para aprobar el calendario oficial de competiciones, que solo compete a la Asamblea General o a la Comisión Delegada (en caso de existir, que no es el caso) y en consecuencia la competición en cuestión no

puede ser calificada de competición oficial a efectos de fechas electorales según la D.A. Tercera de la Orden de 2016 rectora del proceso electoral porque no está aprobada por la Asamblea General, pues hemos de advertir que el Estatuto de la FATM no recoge la figura del calendario provisional y, por tanto, el carácter oficial del calendario deportivo se adquiere única y exclusivamente cuando la Asamblea General lo aprueba. En igual sentido el artículo 16.3 de la referida Orden de 2016.

Por tanto, la competición no está calendada por la Asamblea General y de acuerdo con el art. 44 del Decreto de Entidades Deportivas, solo son válidas las competiciones y actividades oficiales, las cuales, solo adquieren esa categoría cuando son aprobadas en el seno de la Asamblea General de acuerdo al art. 37.h) en relación con el art. 81 del Estatuto de la FATM:

“Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o período anual.”

Asimismo, ha quedado totalmente demostrado que, además de no ser oficial la competición alegada en el recurso por los motivos señalados, la misma se ha programado, y esto es lo IMPORTANTE, con posterioridad al acta número 15 y la Comisión Gestora ha incurrido en presunta responsabilidad disciplinaria intentando bloquear el desarrollo del proceso electoral a efectos de intentar imponer un calendario elaborado a su conveniencia, con incumplimiento de los plazos de eficacia de los actos sujetos a publicación y de las instrucciones de esta Comisión Electoral y sin respetar la competencia de la misma para su modificación tras la suspensión».

TERCERO.- Por su parte, a la vista de lo anterior, la Comisión Gestora, a través de su secretario, y a requerimiento del ponente de este Expediente, remitió informe el 12 de septiembre de 2024, donde se expresa lo siguiente:

«PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, con la convocatoria de elecciones se disuelve los órganos de Gobierno, entre ellos la Asamblea General y finaliza el mandato del Presidente y de la Junta Directiva y se constituyen ambo órganos en Comisión Gestora.

El anuncio de la convocatoria de elecciones se realizó el 12 de mayo de 2024 y estaba previsto que finalizara el proceso de elección a personas miembros de la Asamblea General para el 15 de julio para así que pudiera estar constituida la Asamblea en septiembre.

Tras las reclamaciones, denuncias y demás cuestiones surgidas en el proceso electoral, este se ha visto suspendido hasta en dos ocasiones sin que se pueda tener certeza aún de cuando va a finalizar, pero las competiciones tienen que continuar, y los clubes y jugadores deben seguir compitiendo y la federación debe de continuar su actividad con las limitaciones propias de estar inmersos en un proceso electoral.

Pues bien, dentro de esta eventualidad se tuvo que reunir la Comisión Gestora, único órgano legítimo de la Federación en proceso electoral, para tomar decisiones sobre el calendario de competiciones levantándose acta de la sesión. Con independencia de que una vez constituida la Asamblea de darán cuenta a esta para su aprobación definitiva, como es preceptivo, pero hasta entonces las competiciones deben de seguir.

Una vez se elabora el acta se traslada a la persona encargada de cargar en la web, publicándola en cuanto le fue posible según nos indica, pues en la certificación emitida desde secretaría, se indica que se publicará pero no la fecha, porque al ser agosto hay más dificultades.

SEGUNDO.- En cuanto al calendario electoral, manifestar, que no se elabora bajo ningún tipo de antojo o pretexto, únicamente se procede a dar cumplimiento y ejecución de la Resolución TADA E-78/2024, establece: “... a contar a partir del día de la notificación de la citada suspensión el 26 de junio...” Así las cosas, la Resolución es de fecha 30 de julio, notificada el 31 de julio, por lo que debe tramitarse al día siguiente de su notificación, pues siendo inhábil agosto, se procedió a reanudar el 1 de septiembre, primer día habilitado, elaborándose el calendario a partir de esa fecha, y todo ello conforme al artículo 4 de la orden electoral en la que dice que el calendario deberá ser elaborado por la Comisión Gestora, con independencia de que pueda ser modificado por la Comisión Electoral debidamente motivada.

TERCERO.- Que se viene a aportar la documentación requerida que consiste en el calendario y acta que lo acredita».

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Como cuestión previa de orden público debe analizarse la cuestión de inadmisibilidad temporal invocada por la Comisión Electoral en su informe de 10 de septiembre pasado, al señalar que el recurso de 6 de septiembre de 2024 es extemporáneo por el transcurso de los tres días hábiles desde la publicación del Acta número 15, de 3 de septiembre.

Tal alegación no puede prosperar pues, si bien la referida Acta se aprobó en su sesión de 2 de septiembre de 2024 no se publicó hasta el día siguiente 3 de septiembre, siendo así que el cómputo de los tres días hábiles para impugnarla no se inicia hasta el día siguiente al de su notificación. Por tanto, siendo publicada el 3 de septiembre el cómputo del plazo para recurrirla se inició el 4 y finalizó el 6 de septiembre, encontrándose el recurso en plazo para su presentación ante este Tribunal.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el presente recurso impugna el Acta número 15, de 2 de septiembre y publicada al día siguiente, de la Comisión Electoral de la FATM, por diversos motivos, como son, en primer término, su consideración de una modificación y ejecución de la otra Acta precedente, la número 14, de 3 de agosto, que considera el recurrente nula al aprobarse en un mes como es agosto considerado legalmente inhábil a efectos electoral, conforme a la disposición adicional cuarta de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, además de justificarse la modificación del calendario y apartarse del que elaboró la Comisión Gestora el 1 de septiembre de 2024, y, en segundo lugar, para el día 21 de septiembre que se prevé las votaciones a personas miembros de la Asamblea General están previstas competiciones oficiales conforme al calendario oficial aprobado por la Comisión Gestora, lo que estaría proscrito igualmente al amparo de la disposición adicional tercera de la citada Orden de 11 de marzo de 2016.

Debe comenzarse poniendo de manifiesto que ya, en buena parte, el objeto del presente recurso ha perdido su finalidad pretendida por cuanto desde el pasado 11 de septiembre de 2024 y por acuerdo de este Tribunal dictado en el Expediente número E-169/2024, el proceso electoral de FATM se encuentra suspendido hasta la resolución de los recursos planteados en torno a la aprobación definitiva del censo especial de voto por correo y del calendario electoral, correspondientes al referido Expediente E-169/2024 y demás pendientes de resolución. Por ello, tanto la coincidencia alegada del día 21 de septiembre para las votaciones a personas miembros de la Asamblea General con la celebración de determinada competición oficial prevista, como si el inicial calendario modificada tras el levantamiento de la anterior suspensión acordada por este mismo Tribunal, a partir del 1 o el 3 de septiembre, según la Comisión Gestora o la Comisión Electoral, respectivamente, no acontecerá ya o ha perdido como se manifiesta su vigencia, al encontrarse de nuevo suspendido el proceso electoral y la necesidad de futuro de modificación y actualización nuevamente del calendario electoral cuando este Tribunal proceda en su momento procedente a su levantamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, ello no evitará que en la presente resolución se proceda a valorar tales alegaciones en aras, principalmente, a evitar de futuro análogas o futuras situaciones que provoquen nueva o semejante litigiosidad en un proceso electoral como es el de la FATM ya de por sí muy afectado en su normalidad y duración ordinaria legal prevista como consecuencia de la ingente cantidad de recursos electorales planteados desde su convocatoria hasta la actualidad, incluidos los dos acuerdos de suspensiones necesarios acordados por este Tribunal.

CUARTO.- Dicho lo anterior, procediendo ya a conocer, en primer lugar, de la alegación del recurrente consistente en considerar la nulidad del Acta número 15, de 2 de septiembre, de la Comisión Electoral por traer su causa en la ejecución y modificación del Acta número 14, de 3 de agosto, considerado inhábil y por tanto contrario a la conocida previsión de la disposición adicional tercera de la Orden de 11 de marzo de 2016, consideramos que no puede acogerse tal pretendida nulidad por cuanto si se examina dicha Acta 14 que pretendidamente viciaría de nulidad la consiguiente dado que se acordó aquélla en periodo inhábil a efectos electorales, debe decirse que el Acta número 14 no contiene unos acuerdos que alteren o modifiquen por sí mismos el proceso electoral durante el mes de agosto inhábil más allá de la misma reunión celebrada que resulta a estos efectos inocua y realmente sin afectación *per se* del proceso electoral como proscribía la norma para el mes de agosto. Así, el Acta número 14 de la Comisión Electoral tiene por finalidad proceder a reanudar el proceso electoral tras el levantamiento acordado por este Tribunal el 30 de julio de 2024 en el Expediente E-78/2024, con traslado a la Comisión Gestora y por su secretaría se proceda a elaborar el nuevo calendario electoral, que se inicie con el día número 16 de la segunda parte del proceso (correspondiente al 26.06.2024) y se ordena que se publique entre los días 1 y 2 de septiembre (al ser agosto mes inhábil a efectos electorales), entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Es decir, lo acordado en el Acta número 14 fue retomar el proceso electoral, con dichas decisiones, y en realidad respetando el mes de agosto inhábil trasladar su reanudación para el 1 y 2 de septiembre. Nada pues en el proceso electoral puede afectar a la prohibición la decisión del Acta número 14 más allá de lo acontecido ya en septiembre con la elaboración del calendario por parte de la Comisión Gestora el 1 de septiembre y la posterior Acta número 15, de 2 de septiembre, de la Comisión Electoral, modificando y aprobando el calendario electoral «en ejecución de lo acordado» en el Acta número 14.

Por tanto este primer motivo debe ser rechazado.

QUINTO.- Seguidamente, el recurrente alega que ante el levantamiento de la suspensión del proceso electoral por parte de este Tribunal el 20 de julio pasado, la Comisión Gestora elaboró un nuevo calendario a partir del 1 de septiembre de 2024 que, posteriormente ha modificado la Comisión Electoral en el Acta número 15, de 2 de septiembre, sin justificarlo respecto al aprobado por aquél otro órgano federativo. A este respecto, en el Informe emitido por la Comisión Electoral de 10 de septiembre de 2024, se afirma que «no es válido ningún calendario no modificado por la Comisión Electoral o que no se ajuste a las instrucciones de dicha Comisión para el caso de recabar auxilio a la Gestora para su elaboración. Así, la Comisión Electoral, pidiendo auxilio a la Gestora, ordenó publicar un calendario entre el día 1 y 2 de septiembre de 2024 con entrada en vigor al día siguiente, esto es, que si confeccionaban un calendario para publicar el día 1, pues el primer día del proceso reanudado sería el día 2/09/2024 correspondiente al DÍA 16 de la segunda fase y para el caso de que publicasen el día 2 de septiembre, el primer día del proceso reanudado correspondiente al DÍA 16 de la segunda fase sería el día 3/09/2024».

Del Acta número 14, de 3 de agosto, se infiere así también, como se asegura ahora la Comisión Electoral en dicho informe, que se dio «traslado a la Secretaría General FATM para que proceda a elaborar el nuevo calendario electoral, que se inicie con el día número 16 de la segunda parte del proceso (correspondiente al 26.06.2024) y se ordena que se publique entre los días 1 y 2 de septiembre (al ser agosto mes inhábil a efectos electorales), entrando en vigor al día siguiente de su publicación». Sobre este extremo es cierto, como asegura el recurrente, que el artículo 4.c) de la Orden de 11 de marzo de 2016 atribuye a la Comisión Gestora, como contenido de la convocatoria

electoral, «el calendario del proceso electoral [...]», pero considera este Tribunal que tal preceptiva función de la Comisión Gestora en la norma electoral se limita exclusivamente a esta inicial andadura del proceso electoral federativo, formando parte necesaria de la misma convocatoria electoral junto con otros aspectos sustanciales que se relación en dicho precepto por el que da comienzo el correspondiente proceso electoral. A partir de entonces, de la convocatoria, es únicamente la Comisión Electoral la competente para modificar el calendario electoral inicial, bien de oficio o a instancia de parte, compitiendo a ésta su elaboración y aprobación. Así se infiere sin ambages del artículo 11.4 de la Orden citada, al disponer que «La Comisión Electoral, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, debiéndose indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida». Y en tales competencias exclusivas de modificación y aprobación del calendario electoral de la Comisión Electoral se incluyen naturalmente las que tengan su origen en la eventual suspensión del proceso electoral por este Tribunal, sin que sea admisible, como fue instado por la misma Comisión Electoral en el Acta número 14 y así ejecutado por la Comisión Gestora con la modificación y aprobación del calendario electoral el 1 de septiembre pasado, que tal propio cometido se trasladara a esa Comisión Gestora, para su elaboración y publicación según indicaciones de la Comisión Electoral, para contradictoria y seguidamente ser a su vez modificada a su propio criterio y nuevamente aprobada por la Comisión Electoral en el Acta número 15 recurrida. Como ya se ha expuesto, cualquier modificación y aprobación que requiera el calendario electoral durante el proceso debido a las incidencias o circunstancias que lo exijan respecto al inicialmente establecido en la convocatoria debe realizarlo la Comisión Electoral, quedando las competencias de la Comisión Gestora a lo atribuido en el artículo 10.1 de la Orden, esto es, además de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

En consecuencia, la determinación anterior, por exigencia normativa, conlleva a tener por nulo la modificación y aprobación del calendario electoral que hubiera realizado la Comisión Gestora el 1 de septiembre de 2024, sin entrar ya en la discusión planteada del día de septiembre que debió reiniciarse el calendario electoral modificado que sólo competía a la Comisión Electoral conforme al Acta número 15, de 2 de septiembre.

SEXTO.- Una última cuestión invocada en el recurso interpuesto es la coincidencia el 21 de septiembre de 2024 con una determinada competición oficial, según el calendario electoral modificado y aprobado por la Comisión Electoral en el Acta número 15, con las votaciones a personas miembros de la Asamblea General federativa, lo que proscribe la disposición adicional tercera de la tantas veces citada Orden de 11 de marzo de 2016. En este orden de cosas, debe nuevamente ponerse de manifiesto, visto lo alegado por la Comisión Electoral en su informe de 10 de septiembre, que está establecido efectivamente en el artículo 45.1.e) del Decreto que corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable, «Aprobar el calendario federativo y otorgar la calificación de oficial a las actividades y competiciones, así como su memoria anual», teniendo en cuenta que el artículo 21.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, dispone que «En las competiciones federativas, el carácter oficial se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario aprobado por la federación». Según se manifiesta en el recurso y se ha certificado el 10 de septiembre de 2024 por la Comisión Gestora, acompañándose además en el expediente el acta de la sesión celebrada, que «el día 18 de agosto de 2024, a las 20:00 horas, por medios telemáticos, se incluyó como segundo punto del orden del día la aprobación del calendario oficial de competiciones para la temporada 2024-2025. Dicho calendario fue presentado por el Secretario General, y tras su discusión y análisis por parte de los miembros de la Comisión Gestora, fue aprobado por unanimidad de los presentes. Posteriormente, tras dicha aprobación, fue puesto a disposición de los interesados en la página web oficial de la FATM». Tal justificación, según informe del secretario de la Comisión Gestora de 12 de septiembre, viene dada «Tras las reclamaciones, denuncias y demás cuestiones surgidas en el proceso electoral, este se ha visto

suspendido hasta en dos ocasiones sin que se pueda tener certeza aún de cuándo va a finalizar, pero las competiciones tienen que continuar, y los clubes y jugadores deben seguir compitiendo y la federación debe de continuar su actividad con las limitaciones propias de estar inmersos en un proceso electoral. Pues bien, dentro de esta eventualidad se tuvo que reunir la Comisión Gestora, único órgano legítimo de la Federación en proceso electoral, para tomar decisiones sobre el calendario de competiciones levantándose acta de la sesión. Con independencia de que una vez constituida la Asamblea de darán cuenta a esta para su aprobación definitiva, como es preceptivo, pero hasta entonces las competiciones deben de seguir». Con ser razonables los motivos de actuación por la Comisión Gestora no basta sin más para proceder a la aprobación del calendario oficial de la temporada 2024/2025, pues la Orden de 11 de marzo de 2016 contempla esta eventualidad en su artículo 10.3, al disponer, sobre la Comisión Gestora, que «Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva andaluza, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación». Por tanto, estando disuelta la Asamblea General a la que competiría la aprobación del calendario oficial de competiciones y dándose las circunstancias previstas en el transcrito artículo nada empecería para que, como se ha hecho, la Comisión Gestora pudiera aprobar dicho calendario oficial de competiciones pero siempre «con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte», lo que parece no haberse solicitado por parte de la Comisión Gestora o al menos no se ha hecho mención a tal requisito. Por ello, si se adoleciera de tal autorización por el mencionado órgano administrativo deberá cumplimentarse así el requisito legal de su autorización, todo ello sin perjuicio de validarse lo actuado, en su caso, de dicho calendario oficial de competiciones.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa y como ya se advirtió este supuesto alegado actualmente ha perdido su objeto al encontrarse suspendido por este Tribunal el proceso electoral y no poder darse tal coincidencia, conllevando en consecuencia a su desestimación igualmente.

SÉPTIMO.- Finalmente, respecto a la posible responsabilidad disciplinaria que podría haber incurrido la Comisión Gestora o algunos de sus miembros según se manifiesta en su informe la Comisión Electoral por una supuesta manipulación del referido calendario de competiciones aprobado por la Comisión Gestora el 18 de agosto pasado, dado que la competición comprometida y que se dice coincidente los días 21 y 22 de septiembre no figuraba en el calendario consultado el 1 de septiembre, sin embargo, según la referida certificación emitida por la Comisión Gestora dicho calendario fue el aprobado el 18 de agosto y que «Una vez se elabora el acta se traslada a la persona encargada de cargar en la web, publicándola en cuanto le fue posible según nos indica, pues en la certificación emitida desde secretaría, se indica que se publicará pero no la fecha, porque al ser agosto hay más dificultades», según se alega en el informe del secretario de la Comisión Gestora de 12 de septiembre de 2024.

En todo caso, la competencia para conocer de tales supuestas responsabilidades disciplinarias invocadas corresponde a la Sección Disciplinaria de este mismo Tribunal, al cual deberá dirigirse la Comisión Electoral si lo estima procedente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don ■■■, secretario en funciones de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM), con fecha de 6 de septiembre de 2024 contra el Acta núm. 15 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 2 de septiembre de 2024,

confirmando la misma y sin perjuicio de su real eficacia ante la suspensión del proceso electoral acordada por este mismo Tribunal.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados